Majagual – Sucre, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDI JOHANA VILLAMIZAR HERNANDEZ
DEMANDADO: GEIVER MIGUEL GONZALEZ CAMAÑO
RAD: 70-429-31-84-001-2022-00031-00

Analizada la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **SINDI JOHANA VILLAMIZAR HERNANDEZ,** a través de la Comisaría de Familia de Majagual-Sucre, en defensa de los derechos de sus menores hijas **Z.G.V.** y **E.G.V.**, contra el señor **GEIVER MIGUEL GONZALEZ CAMAÑO,** observa este Despacho que:

En el libelo de la demanda presentado por la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre, se observa que ésta solicita que se fije cuota de alimentos en favor de los menores **Z.G.V.** y **E.G.V.**, al tiempo que pide que se tenga en cuenta a otro menor que es hijo del demandado, sin embargo, se otea que dentro de los anexos presentados obra la Resolución N° 001 del 30 de marzo de 2022, a través de la cual se establecieron obligaciones de protección en favor de las menores, fijando entre otros aspectos cuota alimentaria del 50% del salario devengado por el demandado.

En virtud de lo anterior, no se procederá a adelantar en esta oportunidad, proceso de fijación de cuota de alimentos en favor de las menores hijas de la demandante, sino que se adelantará proceso de regulación de cuota alimentaria por existir otro menor a cargo del demandado, sumado al hecho que ya fue fijada cuota de alimentos, conforme al inciso primero del articulo 90 del C.G.P., que establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(…)"

En razón de lo anterior y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico Colombiano, de conformidad con los artículos 82 a 90 del C.G.P., y del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, el artículo 61 del C.G.P., reza lo siguiente:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

En razón a estas disposiciones de ley, esta judicatura vinculará a este trámite a la señora **ZURISADAI BERNAL CHARRIS**, madre del menor ***I.G.B.***, en calidad de Litis consorcio necesario, y ordenará correrle traslado de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adecúese el tramite de la presente demanda a un proceso de regulación de cuota de alimentos, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la demanda de **REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **SINDI JOHANA VILLAMIZAR HERNANDEZ,** a través de la comisaría de familia de Majagual-Sucre, en defensa de los derechos de sus menores hijas **Z.G.V.** y **E.G.V.**, contra el señor **GEIVER MIGUEL GONZALEZ CAMAÑO.**

TERCERO: Désele el trámite de proceso Verbal Sumario, contemplado en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado **GEIVER MIGUEL GONZALEZ CAMAÑO**, de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020. Para ello, córrasele traslado por el término de diez (10) días del presente auto admisorio de la demanda.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que le impida la salida del país al señor **GEIVER MIGUEL GONZALEZ CAMAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.183.122, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de sus menores hijas, de conformidad a lo ordenado en el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y córrasele traslado.

SEPTIMO: Vincúlese al presente proceso a la señora **ZURISADAI BERNAL CHARRIS** en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación a la demandada de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que puedan ejercitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste. Igualmente deberán indicar que la contestación deberá ser remitirá al correo institucional de este Juzgado jprfammajagual@cendoj.ramajudiicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, el togado deberá reportar el cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de correos para que este Despacho realice el control de términos respectivo.

OCTAVO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévese control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c9fae46aa929a6734b028e789805cd83e967dd51dc548aea5179bac48939285
Documento generado en 03/06/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica